



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA UNO**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-19501/2021

**ACTOR:**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA;
- TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, siendo las autoridades demandadas las indicadas al rubro y, toda vez que se ha cerrado la instrucción del juicio en que se actúa, la Magistrada Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

**RESULTANDO**

**1.-** Con escrito presentado ante este Tribunal el doce de mayo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al



rubro, describiendo como actos impugnados, las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LT

**2.-** Mediante acuerdo de fecha **TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue debidamente cumplimentada mediante oficios ingresados el dieciocho y veintidós de junio de dos mil veintiuno.

**3.-** Por oficio ingresado ante este Órgano Jurisdiccional el ocho de junio de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha trece de mayo de la misma anualidad, resuelto en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno y la cual determinó confirmar el proveído recurrido.

**4.-** Inconforme con lo anterior, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación, mismo que fue resuelto por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós y la cual determinó confirmar la resolución recurrida.

**5.-** Mediante oficio ingresado el veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México exhibió las boletas de sanción impugnadas, dándose vista a la parte actora mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil veintidós para efecto de que produjera su ampliación a la demanda.

**6.-** Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora formulando su ampliación de demanda, dándose vista a

SENTENCIA

-3-

las demandadas para que en el término de cinco días hábiles formularan su contestación a la ampliación, misma que fue desahogada en tiempo y forma, por lo tanto es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CONSIDERANDO

I.- La Magistrada instructora de esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, así como 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Que previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en razón de que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) El **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** al producir su contestación a la demanda, señala como única causal, que el presente juicio debe ser sobreseído, bajo el argumento de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a la esfera jurídica, pues no demuestra el nexo con el vehículo involucrado.

Esta Sala estima **infundada** la causal en estudio, en virtud de que en la especie, la misma no se actualiza, ya que el interés legítimo de la parte actora, se acreditó con la copia de la tarjeta de circulación vehicular,



expedida por el Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), donde consta el nombre del hoy actor como propietario del vehículo sancionado con placa Dato Personal Art. 186 L.  
Dato Personal Art. 186 L.  
Dato Personal Art. 186 L., de lo que se desprende el vínculo existente entre la actora y el vehículo sancionado con placa Dato Personal Art. 186 LT/  
Dato Personal Art. 186 LT/  
Dato Personal Art. 186 LT/

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 2, de la Tercera Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que dice:

**"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

**B) La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México,** en su PRIMERA causal de improcedencia y sobreseimiento, argumenta que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído con fundamento en los artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, debido a que la parte actora no apporto algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por el Tesorero de la Ciudad de México, y que dicha autoridad, no ha emitido mandamientos o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

Esta Sala Juzgadora considera INFUNDADA la causal que se analiza respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que del análisis a los formatos múltiples de pago a la Tesorería con sus respectivo *tickets*, visibles de foja trece a dieciséis de autos, se advierte que el actor efectuó el pago total dDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de multa por infracción, por lo tanto se estima que dicha autoridad sí intervino en su calidad de autoridad ejecutora al hacer efectivo el cobro de la multa, por lo que sí se declara la

SENTENCIA

-5-

nulidad lisa y llana del acto impugnado, procedería la devolución de la cantidad indebidamente pagada, por lo tanto, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio solicitado, al no actualizarse en la especie las hipótesis previstas en los artículos artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México.

Como **SEGUNDA** causal de improcedencia, la autoridad demandada menciona que es improcedente el juicio ya que no está en presencia de un acto de autoridad, sino que solamente es un documento elaborado a petición del particular para hacer pagos de los derechos respectivos y que no constituye una resolución definitiva que le pudiera agraviar su interés legítimo.

Esta Juzgadora estima INFUNDADA la causal propuesta, en virtud que la boleta de sanción combatida por el enjuiciante, es una resolución que pueden ser impugnada ante este Tribunal, por lo tanto, si el pago efectuado deriva de la aludida boleta, en caso de declararse la nulidad de ésta, traería como consecuencia dejar sin efectos el pago realizado por el actor.

Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad del acto que ha quedado debidamente descrito en el primer resultando de esta sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



SENTENCIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Descripciones que desde luego no cumplen el requisito de debida motivación, ya que en las boletas de infracción no se precisaron en forma clara las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos pues no se razonó y/o motivó cómo se acreditó que el conductor efectivamente había infringido el reglamento de tránsito, pues en la boleta de infracción solo consta la fotografía del vehículo, misma en la que no se percibe la conducta infractora que supuestamente cometió, así como tampoco se indica cómo se realizó la medición de la velocidad, y demás circunstancias en que supuestamente se dieron las violaciones al artículo 10, fracción VI, inciso A y artículo 11, fracción II, del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de diecisiete de agosto de dos mil quince, para tener por debidamente motivado el acto impugnado, en términos del artículo 16 de la Constitución Política.

A mayor abundamiento el artículo 60, inciso b), del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL**, dispone:

**Artículo 30.** Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

(...)

**X.** Frente a:

(...)

**f)** Rampas peatonales;

(...)



**“Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

(...)

**b)** Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora...

**Artículo 61.-** Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública. Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

**I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y**

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos.”

Al respecto, si bien es cierto que el precepto en análisis señala que el agente de tránsito debe realizar una breve descripción del hecho de la conducta infractora, también lo es que no debe ser tan escueto, como lo hizo el agente, puesto que esto, deja lugar a dudas acerca de la veracidad de las imputaciones hechas al hoy actor.

Lo anterior se afirma, puesto que al momento de emitir la boleta de infracción de tránsito impugnada, la autoridad omite especificar la tecnología utilizada para captar las infracciones, así como el lugar en que se encontraban ubicados al momento en que fueron detectadas las infracciones por las cuales se le sanciona al actor, de conformidad con el artículo 61, fracción I, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

En apoyo a lo expresado, debe señalarse que los artículos 2, fracciones III y VII; artículo 4; 33, fracción I y II, inciso a), de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal señalan:

SENTENCIA

-9-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por

...

**III.** Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio;

...

**VII.** Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública;

**Artículo 4.-** La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Federal.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley.

**“Artículo 33.-** Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

**I.** Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

**II.** Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener

**a)** Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, **especificando la tecnología utilizada** y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;”

De tal manera, la autoridad demandada incumple con la obligación de fundar y motivar debidamente las infracciones de tránsito impugnadas, pues se encontraba obligada a especificar en las boletas de infracción el tipo de Tecnología utilizada, y el lugar en que se encuentran ubicados los dispositivos electrónicos.

Por lo tanto, a juicio de esta Juzgadora, la autoridad demandada no cumplió con la obligación que tienen todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en tesis de jurisprudencia, que las

autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y asimismo que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley y que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, por tanto las autoridades administrativas deben ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos de la ley, haciendo ver que tales actos administrativos no son caprichosos ni arbitrarios

En este orden de ideas, al ser las boletas de sanción controvertidas, un acto carente de los requisitos legales que todo acto de autoridad debe reunir y que se consagran en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, debe declararse su nulidad precisamente por la falta de dichos requisitos.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

**“MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.-** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.”

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia número uno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito

SENTENCIA

-11-

Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página veinticuatro, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de esos actos, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

De lo expuesto anteriormente, se concluye que las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentran indebidamente motivadas, en consecuencia, el pago efectuado con motivo de la misma, conforme consta en los Formatos Múltiple de Pago a la Tesorería por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es fruto de acto viciado de origen; por lo tanto, también resulta ilegal, al estar apoyado en dicha infracción, en ese sentido, debe declararse su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal.

Teniendo aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

**“ACTOS VICIADOS FRUTOS DE,** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”



Considerando que el concepto de nulidad sometido a estudio, resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, esta Juzgadora considera innecesario el análisis de los demás conceptos de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Así las cosas, se surte en la especie lo dispuesto por la fracción II, del artículo 100 de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que debe declararse **la nulidad lisa y llana** de las boletas de infracción impugnadas con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, obligado a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le ha sido afectados, en términos del artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, dejar sin efectos legales las boletas de infracción declaradas nulas; y en cuanto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cumplimiento que deberá efectuarse dentro de un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

JUICIO NÚMERO: TJ/I-19501/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA**

-13-

39, 96, 97, 98 y 100 fracciones II, IV y VI, así como 102 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RESUELVE**

**PRIMERO.- No se sobresee** el juicio, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

**SEGUNDO.- Se declara la nulidad** de las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligada la demandada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del IV considerando..

**TERCERO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **no procede el recurso de apelación.****

**CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.**

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.-----





LIC. LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA  
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LIC. EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR  
SECRETARIA DE ACUERDOS  
AGP





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PRIMERA SALA ORDINARIA,  
PONENCIA UNO**

**JUICIO: TJ/I-19501/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero del dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós, corrió para las autoridades demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA** y el **TESORERO**, ambos **DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del veintitrés de enero al trece de febrero del dos mil veintitrés, ya que les fue notificado el diecinueve de enero del dos mil veintitrés, y a la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintitrés de enero al trece de febrero del dos mil veintitrés, ya que le fue notificada el diecinueve de enero del dos mil veintitrés, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.

Ciudad de México, a dieciséis de febrero del dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **catorce de noviembre del dos mil veintidós**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, DE LA PONENCIA UNO** de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR** que autoriza y da fe.-

Monse\*

TJ/I-19501/2021  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
A-045573-2023



El **VEINTICUATRO** de **FEBRERO** del año dos mil **VEINTITRÉS** se hizo por lista autorizada la publicación del anterior Acuerdo.

El **VEINTISIETE** de **FEBRERO** del año dos mil **VEINTITRÉS** surte efectos la anterior notificación.

CONSTE.

*LIC. LAURA ORTIZ FLORES*